



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

20124/2020

GONZALEZ ALDO NESTOR c/ MINISTERIO DE DEFENSA s/PERSONAL MILITAR  
Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, de abril de 2026

### AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones en las que el **Sr. GONZALEZ ALDO NESTOR**, en su condición de Ex-Soldado Conscripto de la Armada Argentina, inicia formal demanda contra el **ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE DEFENSA - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA** con el objeto de que se disponga que la afección que padece fue contraída en y por los actos de servicio desarrollados durante el Conflicto Bélico del Atlántico Sur.

En consecuencia, solicita que se determine su incapacidad laboral y militar y que se le otorgue la opción establecida por la **Ley 24.310**, el Subsidio Extraordinario dispuesto por la **Ley 22.674** como así también la indemnización dispuesta por el **art. 76 inc. 3, apartado c) de la Ley 19.101** para el Personal Militar.

Solicita también la incorporación de los suplementos que le correspondan de los creados por los **Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 884/08, 752/09** y por el **Decreto 1305/12**, durante el período de su vigencia, en el haber previsto por la Ley 24.310.

A tal fin, y en relación con su reclamo, señala que ingresó a la Armada Argentina, como Soldado Conscripto, luego de un riguroso examen físico como Apto A.

Destaca que participó en el Conflicto Bélico del Atlántico Sur en defensa de la soberanía Argentina de las Islas y que, consecuentemente, reviste en la calidad de Veterano de Guerra de Malvinas. Alega que, durante toda su permanencia en las Islas fue destinado en en el Crucero “ARA Gral. Belgrano”.

Relata que, el día 2 de mayo, el buque fue atacado por un submarino nuclear perteneciente a la flota naval inglesa, que, en esa oportunidad, sintió un gran estruendo que lo dejó sordo de manera momentánea, y que vio como todo se sacudía y como una bola de fuego quemaba en vida a sus amigos y compañeros.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

Pone de resalto que, al reincorporarse a la vida civil, comenzaron a presentarse diversos síntomas psiquiátricos y psicológicos tales como depresión, angustia con hipersensibilidad emotiva, mareos y fuertes dolores de cabeza, principio de congelamiento, alteración de la triada memoria, atención y concentración, intolerancia a la espera y a la frustración, ideación culpógena, disminución del apetito, miedos focalizados, pérdida de energía, sensación de desinterés en actividades, sensación de desapego frente a los demás, sobresaltos e hipervigilancia, irritabilidad y nerviosismo constante, gran alteración del ritmo de descanso, sueños con contenido traumático, deseos de morir, ideación suicida, entre otros.

Considera que, teniendo en cuenta las afecciones incapacitantes que padece como consecuencia de su participación en el Conflicto del Atlántico Sur, le corresponde percibir los beneficios que reclama, junto con los intereses correspondientes.

La parte demandada se presenta a contestar la acción. Niega el grado de incapacidad invocado por el pretendiente relacionado con los actos de servicio producidos en Malvinas. Se opone a la pretensión de cobro de retroactivos y accesorios. También, a la incorporación al haber de pensión de los conceptos creados por los decretos antes mencionados, como remunerativos y bonificables.

Destaca la ausencia de demostración de factores de atribución de responsabilidad. Alega que no existe nexo de causalidad entre los hechos alegados y los supuestos daños padecidos.

En relación a la pretensión relacionada con el beneficio establecido por la Ley 24.310, afirma que el derecho a percibirlo nace desde la fecha del reclamo administrativo. Respecto del Subsidio Extraordinario creado por la Ley 22.674, asegura que no debe retroactividad alguna, como tampoco intereses desde el año 1982.

Opone las defensas de prescripción.

Finalmente, solicita que se rechace la demanda incoada, con costas a la actora.

Ambas partes ofrecen prueba, fundan su derecho y hacen reserva del caso federal.

Concluida la etapa probatoria en los términos del art. 482, segundo párrafo, del C.P.C.C.N. y consentido el llamado de autos, se encuentra la causa en estado de dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

I.- En primer lugar, habré de destacar que **no se encuentra controvertido el carácter de ex combatiente del accionante**, quien prestó servicios, en su calidad de Soldado Conscripto en Crucero "ARA Gral. Belgrano", durante el Conflicto Bélico de Malvinas.

En consecuencia, a efectos de resolver la cuestión litigiosa corresponde determinar si las afecciones que padece en la actualidad, son consecuencia de los servicios que prestara como tal.

En este sentido, cabe poner de resalto que de la documentación acompañada por la Armada Argentina -que obra incorporada en autos con fecha 14/11/2025- resulta que el 15/10/2025, el Sr. Jefe del Estado Mayor General de la Armada, con fundamento en el dictamen producido por la Junta de Reconocimientos Médicos del Hospital Naval Buenos Aires "CIRUJANO MAYOR DOCTOR PEDRO MALLO dictó la Resolución N° RESOL -225-2229-APN-EMGA#ARA mediante la que resolvió: **"Declárase que las afecciones "CIE 11 6A72" y "CIE 11 AB51.1" que padece el Ex-Conscripto Clase 1962 VGM M.R. 537803-9 Aldo Néstor GONZALEZ (D.N.I. N° 16.076.130), guardan relación con los actos del servicio prestados durante el Conflicto Bélico del Atlántico Sur en el año 1982, presentando una incapacidad actual, parcial y permanente del TREINTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (31,95%) de su capacidad laborativa..."**

No encuentro razón alguna que me conduzca a apartarme de las conclusiones de los expertos, máxime cuando ellos se fundan en los principios científicos inherentes a sus respectivas profesiones.

En efecto, no puede desconocerse que las trágicas experiencias -por todos conocidas- que debió atravesar el demandante durante su permanencia en combate durante la gesta de las Islas Malvinas, bien pudieron debilitar sensiblemente su organismo. Dicha conclusión se ve fortalecida si se tiene en cuenta la rama del derecho en la que nos encontramos, de eminente carácter alimentario, donde debe tutelarse la condición del siniestrado atento el principio de justicia social que emana del propio art. 14 bis. de nuestra Carta Magna (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 21/09/05, "Gómez, Enrique Omar c/ E.N. - Ministerio de Defensa).

En materia de retiros y pensiones militares debe ensayarse una hermenéutica que se conforme a los fines propios que aquellos persiguen y se vinculan a la protección merecida a quienes, prestando servicios obligatorios en alguna de las tres armas, por acto mismo del servicio, resulta disminuido para el trabajo en la vida civil (cfr. C.S.J.N., sent. del 08/05/80, "Levenbuk, Carlos"). Dicha hermenéutica es la que corresponde aplicar a un ~~caso como el de autos, donde se encuentra probada la relación de causalidad existente~~





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

entre el significativo daño psicofísico que aqueja al peticionante y su desempeño durante el conflicto bélico (C.F.S.S., Sala II Sentencia Def. N° 118218 "LANDAIRA, Miguel Ramón c/ E.N. - Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad".

En consecuencia, de conformidad con las reglas de la sana crítica y según surge de la documentación obrante en autos, **el actor reviste una incapacidad equivalente al TREINTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (31,95%) de la total obrera que guarda nexos de causalidad con el conflicto bélico en el que ha participado.**

II.- Precisado lo anterior, cabe recordar que el **art. 1° de la ley 22.674** establece que “Toda aquella persona que resultare con una inutilización o disminución psicofísica permanente como consecuencia de su intervención con el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur y en la zona de Despliegue Continental, tendrá derecho a un *subsidio extraordinario* que se otorgará previa comprobación de las circunstancias que determinaron los hechos, mediante las actuaciones que al efecto serán labradas en el ámbito militar correspondiente”.

Su otorgamiento se ajustará a las condiciones y requisitos establecidos en el art. 2° y las disposiciones de la ley se aplicarán con carácter retroactivo a partir del 2 de abril de 1982, conforme lo indica el art. 5°.

De acuerdo a lo que resulta de la prueba producida, el pretendiente reúne los extremos legales exigidos por el art. 1° transcrito y **la demandada deberá liquidarle desde el 2 de abril de 1982 el subsidio que le corresponde de acuerdo al porcentaje de minusvalía determinado, conforme lo normado por los arts. 2° y 5° de dicho cuerpo normativo.**

Cabe poner de resalto que la Excma. Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, fuero donde inicialmente se ventilaban causas como la presente, estableció en el plenario “González Óscar Omar” del 15/02/83, la siguiente doctrina legal: “en el caso de una enfermedad que incapacite a un conscripto, basta la probabilidad en grado razonable de que las exigencias de la vida militar hayan influido en el agravamiento de la afección que padecía con anterioridad a la incorporación, para admitirlas como concausa”.

Asimismo, la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social -Sala III-, resolvió en los autos "Gramajo, Andrés c/ La Nación E.M.G.A.". (sent. del 03/03/93) que “El haber obrado las condiciones del servicio como factor coadyuvante en el desencadenamiento de la enfermedad es suficiente para que se respete la relación causal (C.S., 03/03/87, "Burqueño", L.L. 1987-C-146) y cualquier duda sobre su incidencia como concausa debe ~~resolverse en favor de quien prestando el servicio militar obligatorio, resultó damnificado~~





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

en cumplimiento del deber sin haber elegido por su voluntad los riesgos que tal situación puede experimentar (Fallos: 306:1276 y 155 esta Sala 28/03/87. "Pérez" 03/03/89 "Romero").

En esa inteligencia, en un caso análogo el Superior también estableció que el Subsidio Extraordinario debe pagarse desde que se produjo el "hecho generador". Para arribar a dicha conclusión, reconoció que los efectos perniciosos de las vivencias del accionante guardaban relación con los episodios bélicos, y ponderó que su reclamo no consistía en obligaciones de carácter salarial, sino que se vinculaban con una protección tuitiva del Estado en beneficio de los disminuidos psíquica y físicamente por intervenir en la contienda bélica del Atlántico Sur. De este modo, rechazó la prescripción opuesta por la demandada (cfr. C.F.S.S., Sala I Sent. Def. 150999." LEMOS, José Rodolfo c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad").

Sentado ello, resulta razonable el reconocimiento de intereses pretendido conforme dispusiera la Sala II del fuero en "Escobar, Epifanio c/ E.N. - M° de Defensa", los que deberán ser liquidados desde el 02/04/82 (cfr. C.N.A.Cont.Adem.Fed., Sala IV, "Cabral, Gladys Catalina y otros c/ E.N. - M° de Defensa").

A mayor abundamiento, recientemente -con fecha 01/12/2020- en un caso de aristas similares se expidió el Procurador General en autos caratulados "PAZ RODRIGO MARIANO c/ ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG" Expte. n° CSS 015488/2014 en donde dictaminó que "...En suma, una exégesis integral y armónica de las disposiciones de la ley 22.674, acorde a los fines que inspiraron su sanción y los principios que rigen la materia, permite concluir que el subsidio extraordinario regulado en esa norma debe ser abonado con más los intereses calculados al 2 de abril de 1982, fecha en que se inició el conflicto bélico que originó la incapacidad que el beneficio en cuestión busca compensar...".

Asimismo, cabe destacar que **el subsidio extraordinario deberá ser liquidado multiplicando el haber mensual del grado, equivalente al de Teniente General, vigente a la fecha a efectuarse la liquidación por el coeficiente 10 (DIEZ) y en virtud del grado de incapacidad reconocido** (conf. art. 2° ley 22.674). A tales fines deberá aplicarse lo dispuesto por la Excma. C.S.J.N. in re "Aguilar Marco Alfredo y otros c/ Estado Nacional - E.M.G.E. s/ retiro militar y fuerzas de seguridad s/ subsidio extraordinario" 14/10/97).

A su vez, a efectos del cálculo de intereses, deberán tenerse en cuenta las disposiciones del Decreto 331/22 y de la Resolución ME 571/22.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

**III.-** En relación con lo peticionado respecto de los beneficios reconocidos por la Ley 19.101 y en atención al porcentaje determinado por el Cuerpo Médico Forense y a las consideraciones que anteceden, corresponde el reconocimiento del derecho del actor a percibir la indemnización prevista en el **art. 76 inc. 3°, apartado c) de la Ley 19.101.**

Ahora bien, en virtud de la excepción de prescripción deducida resta establecer desde cuándo le debe ser liquidada y abonada.

En tal sentido, es preciso señalar que, en atención a la imprescriptibilidad de los beneficios de la seguridad social y el carácter integral que deben reunir, corresponde el reconocimiento de su liquidación desde la fecha de la baja del accionante, tal como lo prevé la ley militar.

Si bien se ha reconocido la procedencia de la excepción de prescripción del art. 4027 del C.Civ. en relación con el haber indemnizatorio previsto en el art. 78 de la ley 19.101, estimo que no corresponde aplicar ese criterio en el supuesto de indemnización única, ya que por su especial característica no se devenga en períodos sucesivos sino por una sola vez. En consecuencia, habré de desestimar la excepción de prescripción deducida por la accionada.

Por lo tanto, considero que, de conformidad con lo indicado precedentemente, **la indemnización prevista en el art. 76 inc. 3°, apartado c) de la Ley 19.101, debe determinarse retroactivamente al 14 de junio de 1982** (conf. art. 90 ley 19.101), fecha de baja y finalización del hecho generador en el que tuvo participación el reclamante (en igual sentido ver “Silvero, José Isidoro y otros c/ Estado Nacional- Adm. Central. M° de Defensa s/Juicios de conocimiento”, Expte. 24643/93, C.N.A.C.A.F. Sala I, Sentencia del 04/10/05). El texto de la ley, de conformidad con el fin tuitivo que persigue la norma, lleva a entender que la indemnización que en ella se establece debe liquidarse a esa fecha. Por lo tanto, es razonable ordenar el cálculo de intereses desde entonces y hasta su efectivo pago.

A tales esos efectos **la liquidación respectiva deberá realizarse conforme a las pautas indicadas para la liquidación del beneficio establecido por la Ley 22.674 en cuanto a los intereses que aquí se reconocen.**

**IV.-** Por último, toda vez que, por aplicación de la ley 19.101, los ex conscriptos incapacitados en menos del 66 % no resultaban beneficiarios de un haber de retiro, el Congreso Nacional sancionó la Ley 24.310 (B.O. 24/01/1994), otorgándole el derecho a Haber a todos los incapacitados.

En tal orden de ideas, **el art. 1° de la Ley 24.310** otorga una *pensión graciable vitalicia* a los ciudadanos argentinos que sufrieron incapacidades con motivo de las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur. El beneficio es compatible





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

con otros de que eventualmente gozare u obtuviere el agraciado, excepción hecha de aquéllos que en el orden nacional le hubieran sido otorgados por su participación en las acciones referidas en el art. 1 y con motivo de su incapacidad.

La prestación en trato se erige, de acuerdo a la forma que ha sido instituido, en una retribución de la seguridad social reconocida a todos quienes participaron en el conflicto bélico, de manera tal que quien se encuentre en la situación legal prevista tiene el derecho a que le sea otorgado. Es más: del debate parlamentario se desprende la confirmación del criterio expuesto, toda vez que aquel proyecto que inicialmente sí había constituido una verdadera “pensión graciable” -por instituirse en favor de personas bien determinadas, con nombre y apellido-, en el desarrollo del proceso parlamentario se tornó en la consagración de un beneficio específico de la seguridad social.

El pretendiente, dado sus circunstancias particulares tiene derecho a percibirla. Ahora bien, **toda vez que la norma prevé un pago periódico haré lugar a la defensa de prescripción opuesta por la demandada.**

En este sentido, tendré en cuenta que la demanda fue deducida con **posterioridad al 1 de agosto de 2017**, por lo tanto, haré lugar a la excepción en los términos de los arts. 2562 inc. c) y 2537 del Código Civil y Comercial y prosperará por las sumas devengadas a favor de la actora desde los **dos (2) años anteriores a la fecha de interposición de la presente acción iniciada en 07/04/2021** y siempre que dicho lapso no exceda la fecha de adquisición del derecho al beneficio y/o la vigencia de los decretos en cuestión (conf. argumento CCAdmFed, Sala III-causa n° 45361/2015 “Escobar Pablo Maximiliano y Otros c/ En-M° Seg.-PFA s/ Pers. Milit. y Civil de las FFAA y de Seguridad”).

V. En cuanto al planteo de incorporar los adicionales transitorios establecidos por los **Decretos 1104/2005, 1095/06, 871/07, 1053/08, 751/09 y 1305/12** en el haber pensionario del actor, toda vez que nos encontramos frente a un beneficio de la Seguridad Social que se devenga mes a mes, cabe tener presente lo que oportunamente estableciera la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “Clara Luis Juan Bartolomé y otros c/ Est. Nac.- M° de Des. Soc. y Med. Amb.- Com. Na C. Pen. Asis. s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.” sent. del 20 de junio de 2006 (C. 1291. XLI.) y “Kasansew, Nicolás y otros c/ Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente- Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales.” Sent. del 28 de noviembre de 2006 (K.312.XL).

Ahora bien, respecto de los adicionales transitorios creados por los **Decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09**, cabe destacar que el 03/08/2012 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto 1305/12** mediante el cual fijó el haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas. En lo que al caso concierne, suprimió los





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

adicionales transitorios creados por el art. 5° de los decretos 1104/05, 1095/06, 871/07, 1053/08 y 751/09.

**En este sentido, cabe considerar que, en atención a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, la demanda solo resultaría procedente desde el 07/04/2019 y, a esa fecha, los adicionales transitorios creados por los decretos antes mencionados ya se encontraban derogados por el Decreto 1305/12, por lo que no cabe mas que desestimar la pretensión de incorporar dichas sumas al haber pensionario de la parte actora.**

No obstante ello, en relación con el **Decreto 1305/12**, cabe remarcar que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de mayo del corriente en los autos **“Sosa, Carla Elizabeth y otros c/ EN -M Defensa-Ejército s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg”** reconoció que los suplementos particulares creados por el Decreto 1305/2012 tienen carácter remunerativo y bonificable pues no reúnen en la práctica ninguna de las características mencionadas en el art. 57 de la ley 19.101 para ser considerados suplementos particulares, sino que comportan lisa y llanamente un aumento en la remuneración de la generalidad del personal militar en actividad (Fallos 342:832).

Consecuentemente, corresponde admitir el reclamo formulado en relación al Decreto 1305/12 y sus modificatorios ordenando la incorporación del suplemento que corresponda de los creados por el Decreto 1305/12, con carácter remunerativo y bonificable, el que deberá integrar la base de cálculo para la determinación de la pensión prevista por la Ley 24.310.

En esta inteligencia, no es posible soslayar que el 01/10/2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el **Decreto 780/20** mediante el cual fijó el haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas. En lo que al caso concierne, derogó los suplementos por “Responsabilidad Jerárquica” y por “Administración de Material” creados por el Decreto 1305/12, los que pasaron a incorporarse al “Haber Mensual” del Personal Militar.

En consecuencia, y atento la presunción de legitimidad de que goza dicho acto (cfr. art. 12 de la Ley 19.549), corresponde admitir el reclamo formulado hasta esa fecha.

**VI.- Impondré las costas a la vencida** conforme el principio objetivo de la derrota (art.68 del C.P.C.C.N.).

**VII.- La regulación de honorarios la diferiré para el momento de contar con las correspondientes liquidaciones.** En dicho momento, tomaré como base regulatoria el resultado de la liquidación aprobada en concepto de capital e intereses y tendré en cuenta la extensión y calidad jurídica de la labor efectuada, el resultado del pleito, la trascendencia de la resolución dictada y las pautas arancelarias dispuestas por la Ley





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

27.423 y por la C.S.J.N. en la causa “Establecimiento las Marías S.A.C.I.F.A. c/Misiones, Pcia s/ acción declarativa” -4/9/2018- (conf. arts 6, 7, 8, 38 y concordantes de la Ley 21.839, 15, 20, 21, 24, 41 y 51 de la ley 27.423 y Acordada C.S.J.N. 20/2019).

Por las consideraciones y citas expuestas, **FALLO: 1)** Hago lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el **Sr. GONZALEZ ALDO NESTOR** en los términos antes expuestos y, en consecuencia: **a)** Reconozco el derecho del actor a percibir el Subsidio Extraordinario previsto por la **Ley 22.674** (conf. arts. 1, 2 y 5) a partir del 2 de abril de 1982, conforme lo dispuesto en el considerando II; **b)-** Reconozco su derecho a percibir la indemnización prevista por el **art. 76 inc. 3º, apartado c) de Ley 19.101** a partir del 14 de junio de 1.982, según lo establecido en el considerando III; **c)** Admito el reclamo fundado en la **Ley 24.310** a partir de los dos (2) años anteriores a la interposición del reclamo administrativo previo (cfr. art. 2562 inc. c) y 2537 del CCyCN). En este orden, se deberán tener en cuenta -a los efectos de liquidar dicho beneficio- **el suplemento que corresponda de los creados por el Decreto 1305/12, con carácter remunerativo y bonificable**, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos IV y V; **3)** Ordeno a la demandada que, dentro del término de **NOVENTA (90)** días contados desde la intimación que -oportunamente- formule el Juzgado, liquide los beneficios reconocidos en la presente. Asimismo, teniendo en cuenta el momento en que adquiera firmeza el presente decisorio, la obligada al pago deberá arbitrar los medios a efectos de realizar la previsión presupuestaria correspondiente, acreditando en la causa haber realizado dicha previsión con la documentación que corresponda y poniendo, oportunamente, al pago el haber reajustado. Esta previsión presupuestaria es imprescindible en los términos dispuestos por el artículo 22 de la Ley 23.982 y por los artículos 68 y 170 de la Ley 11.672 (T.O. 1999), actualizada y ordenada por el Decreto 740/14 y demás prescripciones legales pertinentes, referidas al procedimiento regulado para la cancelación de los créditos a raíz de pronunciamientos judiciales que condenen al Estado nacional o a algunos de los Entes u Organismos que integran el Sector Público Nacional al pago de una suma de dinero. **4)** Dispongo que el pago de las sumas que resulten de la liquidación a efectuarse oportunamente deberá hacerse efectivo por intermedio del Organismo correspondiente; **5)** Impongo las costas a la vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.); **6)** Difiero la regulación de honorarios para el momento en que se encuentre aprobada la liquidación correspondiente.

Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes y a la Sra. Representante del Ministerio Público, y oportunamente archívese.

EZEQUIEL PEREZ NAMI





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 10

JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

---

*Fecha de firma: 16/04/2026*

*Firmado por: EZEQUIEL PEREZ NAMI, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE*



#35182279#498040680#20260416140832765